

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RRV-23/2015

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL EJECUTIVA DE LA 01  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil quince.

#### **A C U E R D O**

Que recae al recurso de revisión interpuesto por el partido MORENA, a fin de impugnar el Acuerdo de desechamiento dictado por la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca en el expediente JD/PE/MORENA/JD01/OAX/011/2015 relacionado con la denuncia presentada en contra de Francisco Javier Niño Hernández candidato a diputado federal en el citado Distrito por la Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo por la colocación de propaganda electoral en estructura metálica presuntamente instalada

## **SUP-RRV-23/2015**

sobre terreno federal que forma parte del cauce del Río Papaloapan.

### **R E S U L T A N D O**

#### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

##### **1. Hechos<sup>1</sup>**

**a)** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

**b)** El cinco de mayo de dos mil quince, Irma Juan Carlos, representante propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Distrital número uno (01) del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, presentó denuncia en contra de la coalición de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo y de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal en el referido Distrito, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, la cual fue registrada con la clave JD/PE/MORENA/JD01/OAX/011/2015.

En ese curso, se solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro inmediato de propaganda electoral motivo de denuncia.

---

<sup>1</sup> Según se tuvieron por probados durante la tramitación del SUP-RRV-23/2015

**c)** El seis de mayo de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, emitió el acuerdo controvertido en el recurso al rubro indicado, mediante el cual desecho de plano la denuncia, al tenor del siguiente punto resolutivo:

“[...]

**SEXTO. DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DENUNCIA:** Una vez precisado lo anterior, se considera que la queja que originó el presente procedimiento especial sancionador es considerada como cosa juzgada dado que los elementos de sujetos, objeto y causa, ya fueron analizados y resueltos en la sentencia de fecha veinticuatro de abril del presente mediante del expediente **SER-PSD-84/2015** emitida por el Magistrado Ponente Felipe de la Mata Pizaña, adscrito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...

[...]”

**II. Recurso de Revisión.** El nueve de mayo de dos mil quince, el partido MORENA, por conducto de su representante propietaria, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, presentó escrito de recurso de revisión en ese Consejo Distrital, a fin de impugnar el acto precisado en el apartado c), del resultado que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de doce de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RRV-23/2015, con motivo del juicio precisado en el resultando que antecede.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** En su oportunidad la suscrita Magistrada Electoral acordó radicar a la Ponencia a su cargo el recurso de revisión al rubro indicado.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>2</sup>

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el idóneo para tramitar y resolver la controversia planteada por el partido MORENA, en su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 447-9.*

**2. Improcedencia de la vía intentada y reencausamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencausarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo controvertido constituye una determinación de la Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, por el cual se desechó la denuncia presentada por el partido MORENA, por conducto de su representante ante dicho órgano distrital, respecto de hechos atribuidos al ciudadano Francisco Javier Niño Hernández candidato a diputado federal de la Coalición integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En el caso concreto, de las constancias de autos se desprende que el acuerdo impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador, derivado de la denuncia presentada por el partido actor, a la cual se le dio trámite y se registró con el número de expediente JD/PE/MORENA/JD01/OAX/011/2015, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de revisión no constituye el medio impugnativo idóneo para conocer sobre la presente controversia, ya que la materia del presente litigio no encuadra en supuesto alguno de procedencia de dicho medio de impugnación.

Lo anterior, porque el medio impugnativo idóneo para

## **SUP-RRV-23/2015**

combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 109, párrafo 1, inciso c), el medio de impugnación idóneo, a fin de controvertir un acuerdo sobre el desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia tramitada bajo el procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, es preciso señalar que, de forma ordinaria, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el curso de un proceso electoral de cualquier tipo, debe conocerla por la vía especial y sólo, cuando de forma clara e indubitable, aprecie que los hechos denunciados no inciden en un proceso comicial, deberá tramitarse por la vía ordinaria.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pues el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un procedimiento

sumario o de tramitación abreviada para resolver denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución, esto es, materia de radio y televisión; contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y de acuerdo a la naturaleza de la controversia, entre otros supuestos, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de un procedimiento de carácter ordinario, correspondiendo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tramitar el mismo.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los invocados artículos conduce a estimar que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el proceso electoral federal o local y se advierta que los hechos denunciados impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la autoridad administrativa electoral competente tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos imputados no guardan relación o vinculación con algún proceso electoral, las posibles infracciones deben investigarse y ventilarse dentro del procedimiento ordinario administrativo sancionador.

En ese contexto, se colige que el acuerdo impugnado de seis de mayo de dos mil quince, mismo que es combatido a través del presente medio de impugnación, fue dictado dentro del

## **SUP-RRV-23/2015**

procedimiento especial sancionador bajo el expediente JD/PE/MORENA/JD01/OAX/011/2015.

Consecuentemente, dado que el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3º, párrafo 2, inciso f), y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio impugnativo en la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** Se **reencausa** el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SUP-RRV-23/2015**